

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1088/2019

ACTORA:
SARA SALÍN SAMPEDRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
IVONNE LANDA ROMÁN Y LUIS
ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a primero de noviembre de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **modifica** la sentencia impugnada, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Comisión Estatal	Comisión Estatal Electoral del Partido Encuentro Social Tlaxcala
Comité Directivo	Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social Tlaxcala
Congreso Distrital	Congreso Político Distrital del Partido Encuentro Social Tlaxcala, correspondiente al Distrito Electoral Local XIV, celebrado el (7) siete de agosto
Congreso Estatal	Primero Congreso Estatal del Partido Encuentro Social Tlaxcala

¹ En adelante las fechas referidas habrán de entenderse actualizadas en el año (2019) dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

SCM-JDC-1088/2019

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria para elegir integrantes de los Comités Directivos Distritales, Cuadros Municipales y Delegados (y Delegadas) Distritales del Partido Encuentro Social Tlaxcala
Estatutos	Estatutos del Partido Encuentro Social Tlaxcala
Instituto Local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Juicio Local	Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (y la ciudadana) registrado con la clave TET-JDC-69/2019 por el Tribunal Electoral de Tlaxcala
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local, o Tribunal Responsable	Tribunal Electoral de Tlaxcala
PEST	Partido Encuentro Social Tlaxcala

ANTECEDENTES

1. Designación de los Órganos Directivos del PEST

(i) Registro. El (15) quince de abril, el Consejo General del Instituto Local aprobó el registro del PEST como partido político local y le ordenó, entre otras cosas, designar a sus órganos directivos y modificar sus documentos básicos.

(ii) Convocatoria. El (29) veintinueve de julio, el Comité Estatal, aprobó la Convocatoria.

(iii) Congreso Distrital. El (7) siete de agosto se celebró el Congreso Distrital en el cual la actora resultó electa como Delegada al Congreso Estatal.

2. Juicio Local

(i) Demanda. Inconformes con la elección realizada, diversas personas presentaron demanda ante el Tribunal Local con la que formó el expediente TET-JDC-069/2019.

(ii) Sentencia. El (24) veinticuatro de septiembre, el Tribunal Responsable resolvió el juicio señalado en el párrafo anterior dejando sin efectos el Congreso Distrital y ordenó emitir una nueva convocatoria para celebrar un nuevo congreso del PEST en el Distrito Electoral Local XIV, en la que debería incluir reglas de votación que no afectaran el principio de secrecía del voto.

3. Juicio de la Ciudadanía

(i) Demanda. Inconforme con dicha determinación, el (2) dos de octubre, la actora interpuso el presente juicio.

(ii) Turno y recepción. El (4) cuatro de octubre, fue envió a esta Sala Regional dicho medio de impugnación, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Instructora.

(iii) Admisión y cierre de instrucción. El (11) once de octubre, la Magistrada Instructora admitió el medio de

impugnación y en su oportunidad fue cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por una ciudadana, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local, que dejó sin efectos el Congreso Distrital en el cual la actora resultó electa como delegada para participar en el Congreso Estatal; supuesto normativo en que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso b), 192 párrafo primero y 195 fracción III.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso d), 86 y 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las (5) cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Procedencia. El presente juicio reúne los requisitos necesarios para ser admitido, de conformidad con los artículos 8, 9, 79 párrafo 1, 80 párrafos 1 y 2, y 81 de la Ley de Medios.

2.1. Forma. La actora presentó por escrito su demanda, en ella hizo constar su nombre y firma, señaló domicilio para recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes y anexó las pruebas que estimó necesarias.

2.2. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, esto debido a que la sentencia impugnada le fue notificada el (26) veintiséis de septiembre, por lo que si la demanda se presentó el (2) dos de octubre -tal y como se desprende del sello de la oficialía de partes del Tribunal Local²- es evidente que fue presentada dentro del plazo de (4) cuatro días establecido en la citada ley³.

2.3. Legitimación. La actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, toda vez que promueve por su propio derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, ostentándose como Delegada electa al

² Visible en la hoja ** del expediente.

³ Esto, sin contar los días 28 (veintiocho) y 29 (veintinueve) de septiembre, por ser sábado y domingo, y en términos de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Medios.

Congreso Estatal, alegando una posible vulneración a su esfera de derechos.

2.4. Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que controvierte la determinación del Tribunal Local que la priva del cargo como Delegada al Congreso Estatal; además de que fue tercera interesada en la instancia anterior.

2.5. Definitividad. El artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que el Tribunal Local tiene la atribución de resolver de manera definitiva y firme las impugnaciones que conozca, y de la legislación aplicable no se advierte algún medio de impugnación que la actora deba de agotar antes de acudir a esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra cumplido.

Así, toda vez que se cumplen los requisitos generales de procedencia y no se advierte oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia, ni se hizo valer alguna, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la actora.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Pretensión. La actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia que dejó sin efectos el Congreso Distrital en que fue electa como Delegada al

Congreso Estatal y, en consecuencia se declare válida su designación.

3.2. Causa de pedir. La actora considera que contrario a lo que afirma la Sentencia Impugnada, el método de votación que se utilizaría en el Congreso Distrital fue dado a conocer a las y los integrantes del PEST los partidos en la Convocatoria, en cuya base segunda especificó que se votaría de manera directa.

En ese sentido, estima que las consideraciones del Tribunal Responsable respecto a que el método de elección de las personas Delegadas al Congreso Estatal, debe ser secreto, vulnera el derecho de auto-organización del referido instituto político.

3.3. Controversia. Determinar si, como resolvió el Tribunal Local, el Congreso Distrital debía declararse nulo porque el método de votación empleado violó la secrecía del voto de sus participantes, o, como afirma la actora, debe revocarse dicha resolución y en consecuencia, subsistir su elección como Delegada al Congreso Estatal, -la cual fue realizada en el Congreso Distrital-.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de agravios

En primer término, conviene precisar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas en los Juicios de la

Ciudadanía, no es indispensable que quien los promueva, formule con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

Es por ello que, tal como lo señala el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, **debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.**

Asentado lo anterior, esta Sala Regional advierte que la actora, esencialmente controvierte lo siguiente:

4.1.1. Método de elección y violación a la libre autodeterminación del PEST. La actora señala que en la base segunda de la Convocatoria se especificó que el método de votación para la elección de las personas que fueran ocupar las Delegaciones de cada comité directivo distrital del PEST sería mediante sufragio libre y directo.

Por otro lado, refiere que, si bien los Estatutos no precisan la manera de elegir a los comités directivos distritales, su artículo 37 señala la forma en la que se eligen los máximos órganos partidistas, plasmando que será a través del voto directo. Entonces, en atención al principio general del Derecho *“puede aplicarse la razón a falta de Derecho escrito”*, la actora concluye que, si los Estatutos prevén que los órganos directivos de mayor jerarquía del PEST pueden ser electos a través del voto

directo, el mismo resulta válido para la elección de cargos directivos de menor nivel.

Así, denuncia que el estudio del Tribunal Responsable es contrario a Derecho, en tanto que indebidamente concluyó en su sentencia que:

- En ningún momento se planteó el procedimiento para votar en la elección de, entre otros cargos, las personas titulares de las Delegaciones al Congreso Estatal.
- Es falso que los Estatutos no prevén *“regla alguna que haga referencia al procedimiento de votación...ni alguna o algunas otras normas que pudieran aplicarse analógicamente, de tal forma que pudieran dar certeza a la forma o formas en que pudieran realizarse las votaciones”*.

Adicionalmente, refiere que la Convocatoria fue aprobada por unanimidad del Tribunal Local el (6) seis de agosto (TET-JDC-040/2019) de tal suerte que si presentaba alguna inconsistencia, como señala el Tribunal Responsable, lo conducente era que en ese momento la hubieran modificado.

Igualmente, denuncia que las valoraciones que realizó el Tribunal Local para fundamentar su decisión, respecto de la manera en que debió realizarse la votación en el Congreso Distrital, tales como *“la realidad histórica concreta del país”* son indebidas e ilegales. Esto, en atención a que dichas consideraciones vulneran la auto-

organización de su partido, potestad conferida por Ley que permite a los institutos políticos optar por la manera en que prefieran desarrollar sus mecanismos de votación, siempre que respeten el marco constitucional.

En ese sentido, controvierte las acciones que se ordenan en la sentencia impugnada para que el PEST no vuelva a afectar el principio de secrecía del voto.

4.1.2. Variación de la *litis* (controversia). Por último, expone que el Tribunal Responsable otorgó valor probatorio pleno a las afirmaciones de la parte actora en aquella instancia e incluso llegó a inventar agravios, al suponer que quienes participaron en el Congreso Distrital votaron bajo presión de la dirigencia del PEST, esto al afirmarse en la sentencia impugnada que toda vez que el voto fue de conocimiento público -votación abierta- aquellas personas que no votaran en determinado sentido podrían llegar a ser objeto de castigos o represalias.

4.2. Estudio de fondo

Dada su vinculación, los agravios serán estudiados de manera conjunta, resultando en una parte **fundados** y en otra **inoperantes**.

El Tribunal Local indicó que el problema jurídico a resolver era: *¿Es contrario a Derecho que las reglas de la votación a seguirse durante la Asamblea (Congreso Distrital) no hubieran sido difundidas antes de su*

celebración, de tal manera que esta deba invalidarse? Al respecto, expuso que:

- Las reglas para votar en la asamblea (Congreso Distrital) debieron darse a conocer a las y los miembros del PEST antes de su celebración, pues debe haber certeza de la forma de votar en dicha reunión, sobre todo, tomando en cuenta que tal cuestión no es definida en los Estatutos del partido.
- No está acreditado que el método de votación (voto público) aprobado por el Comité Directivo en coordinación con la Comisión Estatal dos días antes de la celebración del Congreso Distrital⁴ hubiera sido difundido.
- Adicionalmente, el voto a mano alzada *“agravó el estado de ilicitud en que se desarrolló la Asamblea”* porque no garantizó la libertad del sufragio.
- La autonomía del voto se vulneró porque el PEST no tomó en consideración la realidad histórica concreta del país, al no atender posibles afectaciones hacia las y los electores, tales como presiones para votar por determinada persona o castigos por no haber votado por cierta opción o por haber expresado públicamente su preferencia hacia alguna planilla o persona.

Así, el Tribunal Local señaló como la primera razón para revocar el acto impugnado, la indebida difusión del

⁴ Visible de la hoja 67 a la 77 del cuaderno accesorio único.

método de votación y de manera adicional refirió la violación a la libertad y secrecía del voto.

La actora señala que, contrario a lo afirmado por el Tribunal Responsable, la Convocatoria estableció el método de votación al señalar que sería “*mediante voto libre y directo*” y aunque los Estatutos no precisaran la manera exacta de votar en la elección de los comités directivos distritales, sí precisan que la de los máximos órganos partidistas será “*a través del voto directo*”.

A juicio de esta Sala Regional, si bien es cierto que tanto la Convocatoria como los Estatutos establecen que el voto debe ser directo, y la Convocatoria señaló además que debía ser libre, la actora parte de una premisa inexacta, ya que éstas son **características del voto y no un método de votación**.

Así, lo que el Tribunal local calificó como inadecuado fue el método, no la forma en la que se materializaron los votos de las personas que asistieron al evento partidista.

Luego, si el Tribunal Local dejó sin efectos la Asamblea porque el **método** que se emplearía en la misma, el cual fue combatido en la instancia primigenia, **no había sido difundido**, lo hizo bajo el razonamiento que dicha circunstancia ocasionó falta de certeza en las personas que participaron en el Congreso Distrital.

Así, las manifestaciones de la actora en torno a las **características** del voto -no su **método**-, son además **inoperantes** pues no combaten las razones del Tribunal Local en torno a que el **método de votación** no fue conocido por quienes intervendrían en dicho congreso y que ello vulneró la certeza que debía existir respecto de las reglas del proceso en que participaban.

En otro punto, la actora afirma que la Convocatoria fue aprobada unánimemente por el Tribunal Local en el Acuerdo Plenario de (6) de agosto, emitido en la revisión del cumplimiento del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-040/2019.

Esta afirmación es **infundada** pues en dicho acuerdo⁵, el Tribunal Responsable se limitó a revisar la emisión de la Convocatoria a la luz de lo que ordenó en el Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-040/2019 y en el diverso TET-JDC-045/2019 y sus acumulados, en los que **no verificó** el método de votación, cuestión que, al no haber sido estudiada, no podía ser validada por el Tribunal Local.

Así, contrario a lo que afirma la actora, no es contrario a Derecho que el Tribunal Local **no** omitió detectar la

⁵ El cual se cita como hecho notorio en términos del artículo artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373 y puede ser consultada en el siguiente vínculo: <https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2019/08/proyecto-APcumplimientoparcial-40-2019-y-acumulados-b.pdf>

inconsistencia relativa al método de votación desde la emisión de dicho acuerdo y en consecuencia, no hubiera modificado la Convocatoria, pues la falta de precisión del método de votación en el Congreso Distrital no había sido

controvertido, además de que se trataba de un acuerdo de cumplimiento formal que no implicaba un análisis de fondo.

De ahí que no le asista la razón a la actora en este punto.

Por otra parte, esta Sala Regional considera que los argumentos de la actora respecto de la incongruencia en la resolución impugnada en torno a la variación de la litis o controversia a dilucidar son **fundados** como se explica a continuación. Se explica.

▪ **Marco jurídico relativo a la congruencia de las resoluciones.** El artículo 17 de la Constitución garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, mismo que -como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶- puede definirse como el derecho de toda persona para acceder a tribunales imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a

⁶ Tesis 1a. LIII/2004 de la Primera Sala de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, mayo de (2004) dos mil cuatro, página (513) quinientos trece.

través de un proceso en que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

El derecho a la tutela jurisdiccional impone el deber de impartir justicia de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, en atención a los cuestionamientos planteados. En este sentido, el derecho en cuestión supone -entre otras- (2) dos subgarantías: exhaustividad y **congruencia**.

Al respecto, la Sala Superior estableció en la jurisprudencia 28/2009⁷ de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, que la congruencia tiene dos vertientes, interna y externa: la externa consistente en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un medio de impugnación con la *litis* (controversia), **sin omitir o introducir aspectos ajenos a la misma**; la interna exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

De ahí que la falta congruencia en una determinación judicial es violatoria del derecho a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

▪ **Caso concreto.** En el caso, la actora denuncia que el Tribunal Local dejó sin efectos la asamblea porque quienes participaron en el Congreso Distrital votaron bajo presión de la dirigencia del PEST, derivado de que el voto fue de conocimiento público. Agravios que, afirma, nunca fueron expuestos ante dicha autoridad por la parte actora primigenia.

En principio es necesario establecer las razones principales expresadas por la parte actora primigenia, con el objeto de explicar por qué la conclusión del Tribunal Local no es conforme a Derecho.

La parte actora primigenia denunció las siguientes temáticas:

- Cambio de domicilio del lugar en el que originalmente se celebraría la Asamblea.
- La convocatoria no estableció que la votación se realizaría a través de una tarjeta o boleta que sería entregada al momento del registro de las personas que llegaban a la Asamblea (Congreso Distrital).
- Violación del derecho a votar de personas que asistieron a la Asamblea.
- Vulneración del derecho a ser votada de una de las personas asistentes.

Adicionalmente, y como señala la actora, el Tribunal Local sustentó una parte de su determinación en la vulneración a la libertad del voto de las personas

asistentes al Congreso Distrital, **sin que este tema tuviera origen en un agravio formulado por la parte actora primigenia.**

En ese sentido, como ya se dijo, la motivación de la resolución impugnada fue, en esencia:

- (i) Que el acta en que se aprobó el método de votación no fue difundida ampliamente entre las y los votantes.
- (ii) Que el voto a mano alzada no garantizó la libertad del voto, característica señalada en la Convocatoria para la elección que se haría en el Congreso Distrital.
- (iii) Que la autonomía del voto se vulneró porque el PEST no tomó en consideración la realidad histórica concreta del país, al no atender posibles afectaciones hacia las y los electores -tales como presiones para votar por determinada persona o castigos por no haber votado por cierta opción o por haber expresado públicamente su preferencia hacia alguna planilla o persona-.

Por ello y al derivar las razones señaladas en los incisos (ii) y (iii) anteriores de un estudio que el Tribunal Local hizo sin que existiera un agravio relacionado con la supuesta vulneración del voto libre en el Congreso Distrital, la sentencia impugnada es incongruente en esa parte por lo que no puede regir el caso sometido a su jurisdicción.

En ese sentido, resulta incorrecto que la responsable haya vinculado al PEST para que al momento de emitir una nueva convocatoria -con un plazo suficiente que permita el desarrollo de la cadena impugnativa correspondiente-para elegir a las personas del Comité Directivo Distrital XIV estableciera las medidas necesarias para evitar que se afectara el principio de secrecía del voto, pues el agravio en aquella instancia únicamente denunciaba que la convocatoria no establecía el método de votación, sin que se hubiera controvertido la violación a la libertad y/o secrecía del voto.

Por lo anterior, aunque, por una parte, su actuar haya sido incorrecto, en el fondo su determinación de ordenar al PEST emitir una nueva convocatoria en la que debe precisarse el método de elección que se utilizará en la Asamblea resulta correcta.

QUINTA. Efectos

Al quedar evidenciado que el Tribunal Local incorporó temas que no fueron expuestos por la parte actora primigenia (vulneración a la libertad del voto), lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada, y en consecuencia:

- 1) Deben prevalecer solamente las razones establecidas en esta sentencia respecto del estudio de los agravios formulados en la instancia primigenia.
- 2) En ese sentido, y al no haber sido controvertidas deberán prevalecer, a su vez, las determinaciones

tomadas por el Tribunal local relacionadas con dejar sin efectos la Asamblea del Congreso Distrital así como la vinculación al PEST de emitir una nueva convocatoria para elegir a las y los integrantes del comité directivo distrital XIV y sus respectivas reglas del nuevo procedimiento de votación.

En el entendido, de que se deberá quedar sin efectos el pronunciamiento realizado en la última parte del resolutivo cuarto de la sentencia impugnada en torno al procedimiento para salvaguardar la “secrecía del voto.”

Al efecto, al cumplir la sentencia del Tribunal Local, el PEST deberá tomar en consideración que, entre la publicación de la Convocatoria y la celebración de la nueva asamblea deberá existir un plazo razonable para que, en su caso, ésta pueda ser impugnada y la cadena impugnativa se agote antes de su celebración a fin de que, quienes intervengan en la misma tengan certeza de las reglas bajo las que se realizará.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Modificar la resolución impugnada, para el efecto precisado en la razón y fundamento **QUINTA** de esta sentencia.

NOTIFICAR personalmente a la actora, por **oficio** al PEST, por **correo electrónico** al Tribunal Local y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

SCM-JDC-1088/2019